



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 14101/10-17-07-9

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. ELIZABETH CAMACHO MÁRQUEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. GUSTAVO VILLANUEVA CORONILLA**

RECURSO DE RECLAMACIÓN

México, Distrito Federal, a **primero de marzo de dos mil doce.-** Encontrándose debidamente integrada la H. Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, por los CC. **MAG. MARÍA ISABEL GÓMEZ MUÑOZ**, en su carácter de Presidenta de la Sala, **MAG. MARÍA TERESA OLMOS JASSO** y la **LIC. ELIZABETH CAMACHO MÁRQUEZ**, Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 8º, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo G/JGA/3/2012, de fecha 19 de enero de 2012, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, como Instructora en el presente juicio, ante el C. Secretario de Acuerdos, **LIC. GUSTAVO VILLANUEVA CORONILLA**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad, y:

R E S U L T A N D O:

1º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el **11 de junio de 2010**, compareció el C. Juan Manuel Álvarez González en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio de fecha 17 de marzo de 2010, dictado dentro del expediente 5866/09, emitido por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, a través del cual resuelve el recurso de revisión por medio del cual modifica la respuesta otorgada por la Procuraduría General de la República, revocando la clasificación de la información que le fue solicitada.

2o.- En proveído de 02 de julio de 2010, se desechó por improcedente la demanda de nulidad, ordenándose notificar personalmente a la actora.

3o.- Inconforme con el desechamiento descrito en el punto anterior, el 12 de julio de 2011, la actora interpuso recurso de reclamación el cual se admitió a trámite en auto de 04 de octubre de 2011, concediéndole un término de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, requerimiento que fue atendido oportunamente por la autoridad, mediante oficio IFAI-DGAJ-0567-11, ingresado a este órgano Jurisdiccional en fecha 21 de octubre de 2011

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para emitir la presente interlocutoria, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- El recurso de reclamación es procedente, pues el acuerdo reclamado se ubica en los supuestos a que alude el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; además, es oportuno en su presentación, de conformidad con el mismo precepto, en tanto el auto reclamado fue legalmente notificado a la recurrente según constancias de autos, con fecha 21 de junio de 2011, mientras el escrito que contiene el recurso fue ingresado a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este H. Tribunal, el 12 de julio de 2011.

TERCERO.- La recurrente se duele de la inexacta aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 8, fracción II y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 38, fracción I y 50 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal y 59, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que los actos emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información, son actos administrativos de los contemplados en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en esa relación se encuentran bajo el ámbito de aplicación los principios generales que regula la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia resulta procedente el recurso de revisión previsto por este último ordenamiento o en su caso la vía jurisdiccional



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 14101/10-17-07-9

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**

..3

mediante el juicio de nulidad, además que de considerar lo contrario impediría a dicha procuraduría el acceso a la justicia.

Abunda la ocurso al señalar que no debe de interpretarse de forma aislada lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que son inimpugnables, pues esto restringe, limita y acota la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual contraviene los artículos 17 y 73 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción XI de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues el hecho de que una resolución sea definitiva, no por ello resulta inimpugnable, por lo que resulta que esta sea recurrida ante tribunales de plena jurisdicción.

Asimismo, argumenta que en el presente caso la Procuraduría General de la República, actúa como particular, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del asunto, ya que en el proceso seguido ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, actúa en un plano de coordinación e igualdad procesal con el particular, además de subordinación respecto al citado Instituto.

Además en su escrito de reclamación que se analiza, la recurrente se duele que la Instrucción no observó los hechos notorios consistentes en que otras Salas de este Tribunal, han admitido a trámite demandas interpuestas por la Procuraduría General de la República en contra de resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Al desahogar la vista de reclamación la autoridad, sostiene que los agravios de la recurrente son infundados toda vez, de manera expresa la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que no es procedente el recurso de revisión contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no puede considerarse que al tratarse de un acto administrativo necesariamente sea procedente la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y mucho menos la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En lo referente a que la Procuraduría General de la República, pierde el carácter de autoridad para convertirse en parte dentro del procedimiento administrativo seguido ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, la autoridad contesta que considerar que la Procuraduría General de la República, frente al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se encuentra en un plano de subordinación, es erróneo e inaceptable, pues al ser dos entidades de la Administración Pública Federal, sus relaciones se encuentran en un plano de supra-ordinación.

Al respecto define a estas relaciones como aquellos vínculos que se forman entre dos o más sujetos colocados en la misma situación de imperio o soberanía, por lo cual estas relaciones se encuentran presentes entre autoridades del Estado y a propósito del ejercicio de sus respectivas funciones imperativas.

Por último, NO menciona expresamente ningún argumento tendente a desvirtuar el razonamiento de la recurrente en cuanto a los hechos notorios.

A consideración de los suscritos Magistrados los argumentos hechos valer resultan INFUNDADOS para la revocación del auto recurrido, por lo motivos y fundamentos siguientes.

En relación a los argumentos vertidos en el sentido de que la resolución impugnada fue dictada por un Órgano de la Administración Pública Federal descentralizado que se rige por los principios de derecho administrativo y en consecuencia es aplicable el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé que los interesados afectados por actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión cuando proceda o intentar la vía jurisdiccional. Además de que debe considerarse que dicho ordenamiento derogó todos los recursos previstos en otras leyes, los mismos resultan **INFUNDADOS**, por lo siguiente:

En primer lugar debe puntualizarse que en efecto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo segundo transitorio establece que: *“...se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, en las materias reguladas por este ordenamiento...”*; sin embargo, dicha disposición se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo del año 2000, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se publicó en



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 14101/10-17-07-9

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA

..5

el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio del año 2002; por lo cual aplica el principio general de derecho, **LA LEY POSTERIOR DEROGA A LA ANTERIOR**, máxime cuando se trata de una Ley especializada.

Ahora bien, es de señalarse que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, contiene disposición expresa respecto al recurso administrativo que tienen a su alcance las partes, en contra de la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados.

Incluso de manera expresa el legislador dispuso que el citado recurso previsto en los artículos 49 y 50, de dicha ley, procede en lugar del recurso homónimo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el siguiente tenor:

“Artículo 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

No obstante lo anterior, es de indicarse, que en el caso específico de dependencias y entidades el mencionado precepto señala que las resoluciones del Instituto serán definitivas lo cual obedece a la naturaleza del propio Instituto, que puede apreciarse en la exposición de motivos formulada por la Cámara de Diputados el 04 de Diciembre de 2001, respecto a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y consecuentemente la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

“...El particular tendrá siempre el derecho de recurrir por la vía de amparo las decisiones de la Comisión de Garantías de la Información. En cambio, para las autoridades las decisiones de la Comisión serán definitivas.

Este modelo de control judicial en última instancia asegura por un lado las mayores garantías para los particulares y, por otro, respeta el diseño constitucional que otorga al Poder Judicial de la Federación la última palabra respecto de la interpretación de las leyes de la Nación...

De acuerdo a lo expuesto es claro que el legislador en ningún momento consideró que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, fueran objeto de competencia de este Tribunal, y mucho menos respecto de aquellas decisiones dirigidas a las autoridades, pues previó esta facultad de forma exclusiva para el poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 757 del Tomo XXVI, Noviembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESE RECURSO, COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; a su vez, el artículo 51 establece que dicho recurso de revisión procederá en lugar del establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego, si el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone expresamente que las resoluciones de ese instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, y que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, **es claro que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión**, emitidas por dicho instituto, sin que con ello se violente la garantía de audiencia, pues, precisamente, atendiendo a los principios que dicha garantía consagra, es que se previó tanto el recurso de revisión, como su impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, y basta para colmar el requisito constitucional, que se precise la existencia de un medio de defensa y ante quién se debe intentar.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 78/2007. Alestra, S. de R.L. de C.V. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega”

En consecuencia de lo expuesto el argumento de la impetrante queda desestimado y es insuficiente para revocar el auto de 02 de julio de 2010.

Por lo que hace al argumento de que la Instrucción del juicio debió considerar que la Procuraduría General de la República, actuaba como particular y no en su carácter de autoridad, el mismo resulta **INFUNDADO**, por lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 14101/10-17-07-9

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA

..7

En primer lugar es menester precisar la naturaleza jurídica de ambas dependencias, para así poder advertir el tipo de relación jurídica que existe entre ambas.

De conformidad con el artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3 y 4, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ésta se constituye como un organismo de la Administración Pública centralizada encargada de procurar la justicia y ejercitar la acción penal correspondiente en delitos de ámbito federal.

Por otra parte, el artículo primero del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, define la naturaleza jurídica de dicho Instituto, como un organismo descentralizado, no sectorizado y con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En este orden de ideas el juicio de nulidad que pretende hacer valer la Procuraduría General de la República en contra de la resolución con folio 0001700216909, de 17 de marzo de 2010, dictada en el expediente 5866/09, por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, contraviene lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de nuestra Carta Magna, ya que la relación que surge entre ambas Instituciones es de coordinación y no de supra-a-subordinación; es decir, **no existe soberanía de un organismo a otro, pues ambos tienen la misma jerarquía.**

En este sentido, se desprende que conforme a lo dispuesto por la fracción XXIX-H del citado artículo 73 constitucional, únicamente los particulares gobernados y en todo caso las dependencias gubernamentales que por disposición expresa de la Ley, deben entablar relaciones de supra-a-subordinación, están en aptitud de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a defender sus derechos, lo cual como ya se expuso no es el caso de la Procuraduría General de la República.

Además es de señalarse que conforme a los artículos 1 y 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la

Procuraduría General de la República, es una entidad de la Administración Pública Federal obligada a proporcionar información, manteniendo en todo momento el carácter de autoridad, pues no se advierte de la Ley que para proporcionar la información sea menester que se despojen de su arbitrio o que dejen de actuar con facultad de imperio. Los artículos en comento señalan:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la **información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.**”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, **así como la Procuraduría General de la República;**

[...]

XIV. Sujetos obligados:

a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República...”

Es aplicable por analogía, la Tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de identificación y contenido se transcriben:

No. Registro: 172,174
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Tesis: I.5o.A.44 A
Página: 1127

“PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI), QUE INVOLUCRAN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD. El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados frente a los abusos del poder público, pero no las autoriza para ocurrir en demanda de garantías cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio. En este sentido, Petróleos Mexicanos, como organismo descentralizado de la administración pública federal, queda enmarcado en el concepto persona moral oficial a que se refiere tal numeral, según se ve del texto de los artículos 25, párrafos primero



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 14101/10-17-07-9

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA

..9

y cuarto, 27, párrafo cuarto, 28, párrafos primero, cuarto y quinto, 80, 89, fracción I, 90 y 93 constitucionales. **Ahora bien, conforme a los artículos 1o. a 5o. y 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, las dependencias gubernamentales oficiales obligadas lo hacen con el carácter de autoridades, pues no se advierte que para proporcionar la información sea menester que se despojen de su arbitrio o que dejen de actuar con facultad de imperio.** Consecuentemente, si Petróleos Mexicanos solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública revocó la determinación emitida por su comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, al no acudir al juicio en defensa de garantías como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de un particular, **tal organismo carece de legitimación para impetrar el juicio constitucional, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 458/2005. Petróleos Mexicanos. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Monroy Gálvez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2737, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena”

De igual forma la Jurisprudencia V-J-SS-115 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que establece:

“CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COMO AUTORIDADES, CONTRA ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia atribuida a los tribunales de lo contencioso administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **se refiere sólo a las controversias que se suscitan entre los particulares y la Administración Pública Federal; en consecuencia, si un organismo público federal, en su carácter de autoridad, plantea una controversia en contra de**

una resolución de otra autoridad federal porque anuló una determinación emitida por ella; el Tribunal no es competente para conocer de dicha impugnación, toda vez que se trata de un conflicto entre autoridades y no se da el supuesto competencial del órgano de justicia, ya que el Organismo Público que plantea la demanda emitió el acto anulado actuando como autoridad integrante de la Administración Pública Federal, y no como particular. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2006)”

Ahora bien, en relación a que la Magistrada Instructora debió tomar en cuenta como hecho notorio para admitir la demanda, diversas resoluciones sostenidas por otras Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, esta Juzgadora se pronuncia en el tenor siguiente:

En primer término es importante señalar que la connotación que la legislación otorgada por el legislador a la expresión “*hecho notorio*”, refiere a situaciones fácticas, comprobables y apreciables a través de los sentidos, pero estos hechos no necesariamente tienen repercusiones en el mundo jurídico, como acontece en el presente caso, pues aun cuando otras Salas de este Tribunal hayan estimado procedente la demanda en contra de actos similares claramente NO OBLIGA a esta Juzgadora a adoptar el mismo criterio.

Incluso, es de señalarse, que los criterios emitidos por las diversas Salas Regionales que integran este Tribunal de ninguna forma obligan a las demás, pues de conformidad con los artículos 75 y 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente las tesis aprobadas por la Sala Superior de este Tribunal constituyen jurisprudencia vinculativa para las Salas Regionales; e incluso en ese supuesto, la legislación permite apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones para ello; en virtud de lo anterior, resulta claro lo INFUNDADO de los argumentos y consecuentemente, se desestiman.

Una vez explicado lo anterior, se hace evidente la improcedencia de sus argumentos, en el sentido que el auto recurrido debió admitirse de conformidad con lo establecido en los artículos 14 fracción XI, 34 y 38, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de este Tribunal y 1º, 2º, 3º, 4º, 13, 14 y 15 de la Ley del proceso, pues en ningún momento al estudiar el escrito de demanda la Instrucción del juicio, advirtió se actualizaban los supuestos contenidos por los mismos, motivo por el cual no se encontraba obligada a citarlos y entrar a su estudio.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 14101/10-17-07-9

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**

..11

Además de la lectura que se haga al auto de fecha 02 de julio de 2010, el cual obra agregado a foja 443 de autos, se desprende el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, cumpliendo así con la obligación impuesta por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE pero INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en consecuencia;

II.- SE CONFIRMA en todos sus términos y alcances el auto de 02 de julio de 2010.

III.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

GVC*elg.